

Registro N° 113/2013

Fojas 600/4

En la ciudad de Pergamino, el 20 de agosto de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1795-13** caratulados "**ZARANICH, ENRIQUE JORGE C/ DI TRENTO, DARIO DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. ESTADO (USO AUTOM.C/LES. O MUERTE)**", Expte 70.428 del Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel DEGLEUE; Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez Roberto Manuel DEGLEUE dijo:

I.- El Sr. Juez de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por Enrique Jorge Zaranich, condenando en consecuencia a Darío Daniel Di Trento, a la Cooperativa Eléctrica de

Servicios Anexos de Vivienda y Crédito Pergamino Limitada y a la citada en garantía Provincia Seguros en los términos del contrato, a abonar a la parte actora, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$81.040, con más los intereses calculados calculados a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires a partir de la fecha del hecho, 20/04/2010. Aplicando las costas a los demandados perdidosos y difiriendo la regulación de honorarios de los letrados y peritos hasta la oportunidad prevista en el art. 51 de la Ley 8904.-

Lo decidido provocó el recurso de apelación de la apoderada de la demandada y citada en garantía a Fs. 225, el cual fuera concedido a Fs. 226 y fundado mediante escrito de Fs. 233/240, el que fuera contestado por la actora a Fs. 246/248; a Fs. 249 se llama autos para dictar sentencia, providencia que, firme a la fecha, deja la causa en condiciones de ser fallada.-

La representante de la demandada y citada en garantía, fundamenta su recurso en primer lugar en que la sentencia deslinda la responsabilidad del actor, considerando que el accionar del mismo no tuvo incidencia en el accidente aplicando, a su entender, parcial y erróneamente el Código de Tránsito. Transcribe gran parte del razonamiento expuesto por el juzgador para que fallara como lo hizo. Considera que, si bien no se encuentra probada la velocidad a la que circulaba la motocicleta, de las fotografías y el lugar en que quedaron los vehículos, se desprende que el demandado no tuvo el apropiado control y dominio de su rodado, ya que vio

el vehículo del actor y en vez de frenar, intentó mediante una maniobra de desvío adelantarse y es lo que provoca el impacto. Que en todo caso ambos protagonistas provocaron el resultado, por lo que habría culpa concurrente, pero nunca exclusiva del demandado. Por último, cuestiona la fijación de los daños, concretamente incapacidad, daño moral, lucro cesante y reparación de la moto.-

A su turno, la parte actora contesta la expresión de agravios formulada por la demandada y citada, manifestando que la misma se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el juzgador, no importando ello una impugnación concreta de las motivaciones de la sentencia recurrida. Que la demandada debió acreditar el aporte causal de la conducta que le atribuye a su parte. Sostiene que las indemnizaciones otorgadas son correctas y solicita la confirmación de la sentencia en todas sus partes, con costas.-

II.- Entrando al agravio ensayado por la apoderada de la demandada y citada en garantía, en cuanto que el accionar del actor contribuyó en el accidente, entiendo que y, adelantando opinión al respecto que su crítica no se abastece como para cambiar la decisión del juez de grado, ello en tanto que éste ha fundamentado su decisión en la responsabilidad objetiva, teniendo por probada la existencia del hecho y el daño, no logrando el accionado acreditar quedar eximido de ella, ni interrupción del nexo causal que lo lleve a ello.

Es que los vehículos en movimiento son considerados

productores de riesgo, y resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, en virtud de la misma, cada dueño o guardián debe resarcir los daños causados a otro, salvo que acredite la concurrencia de las excepciones legalmente previstas que permitan eximirlo total o parcialmente, esto es que la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, haya interrumpido total o parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño (art 1113 in fine del Cód Civil).-

Y, no ha habido mala interpretación de la prueba como intenta hacer parecer la demandada, en tanto que a su parte le correspondía acreditar los extremos que, a su entender, interrumpirían el nexo causal, esto es la alta velocidad que refiere llevaba la moto conducida por el actor, y que por ello no tuvo el dominio y control del vehículo (art. 375 del C.P.C.).-

Es que no se puede reprochar la conducta del actor, desde que como bien lo señala el sentenciante primero, en la emergencia gozaba de prioridad de paso, habida cuenta que quedó acreditado que él circulaba por Boulevard Paraguay en dirección oeste-este, mientras el automotor del demandado lo hacía por calle Paso, en dirección norte - sur (según pericia mecánica obrante a fs. 148/150), es decir que la motocicleta contaba con prioridad de paso, por transitar por una arteria de mayor circulación y presentarse por la derecha de la camioneta Ford conducida por el demandado.-

Ha expresado ésta Alzada en muchas ocasiones -cfr. por ejemplo, expedientes C-3035/99 (fallo del 31-8-99) y C-3051/99 (sent. del 30-9-99) -, que "el artículo 57 de la ley de tránsito actual N° 11.430 que establece

prioridades en la circulación, en su inciso 2º (en el particular el artículo 70 inciso 2) del Dec. 40, T.O. D. 135/07) consagra una regla precisa y terminante que debe ser respetada al arribar a una bocacalle o encrucijada, comunmente conocida como "derecha antes que izquierda", indicando que en tales condiciones el conductor "en toda circunstancia" debe ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda por una vía pública transversal, resaltando que "esta prioridad es absoluta".-

En autos no es materia controvertida que el rodado guiado por el actor gozaba de prioridad de paso en virtud de una disposición legal. Para hacer ceder esa prioridad establecida por la ley, incumbía a la contraria probar que la había perdido.-

La evaluación realizada sobre las probanzas pertinentes producidas, conduce a concluir que no existe prueba idónea encaminada a hacer ceder total o parcialmente el derecho preferente de paso con que contaba el conductor accionante, es decir elementos de juicio que autoricen a recrear el accidente y verificar si la motocicleta guiada por el demandante, que se presentó al cruce desde la derecha, había perdido tal preferencia o si medió aporte causal y culpa de su parte contribuyendo así en alguna medida al desenlace dañoso, verbigracia circulando a una velocidad inapropiada para el lugar.

Y, lejos de ello, en su escrito la agraviada sólo se limita a dar una mera hipótesis, sin fundamentación alguna, machacando sobre algo que, como ya lo dijo el Sr. Juez de la Primera Instancia, no ha quedado acreditado, esto es la excesiva velocidad de la moto en que se desplazaba el actor y la consiguiente falta de atención en el conducir de su parte.-

En definitiva, el juez ha efectuado una correcta y justificada valoración de la prueba, para endilgar la responsabilidad en la ocurrencia del hecho a la demandada, sin que como el mismo indicara, ésta demostrara causa alguna que permita concluir en que haya habido interrupción alguna del nexo de causalidad, como pretende la agraviada.

No se ha demostrado la falta de razón de parte del sentenciante para decidir en la forma que lo hizo, en tanto que *"no puede constituir agravio audible, si no se demuestra la sinrazón de haber procedido de tal modo, sea por la falta de mérito de tal material probatorio, cuanto por su contradicción con otros medios más eficaces o relevantes, o por cualquier otra razón que persuada que medió de parte del sentenciante una incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica (art. 384, Código Procesal). (CPCB Art. 384 CC0201 LP 108407 RSD-257-7 S 20-12-2007, Juez MARROCO (SD); CARATULA: "Blasetti, Miguel Angel c/ Municipalidad de La Plata s/ Daños y Perjuicios" MAG. VOTANTES: Marroco-López Muro, Sumario Juba: B256751).-*

III.- Pasando al agravio relativo a los rubros indemnizatorios, entiendo que en parte le asiste razón a la apelante.-

Es que, en lo que hace a los rubros incapacidad y daño moral, si bien el sentenciante se aparta de lo solicitado en demanda, fundamentando su proceder en que la parte actora, al demandar adicionó la frase "y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos...", sin embargo no expresa los motivos por los cuales da un monto mayor, sino que lo hace de

una manera genérica.-

Y, al respecto entiendo que la prueba rendida en autos, lejos esta de facultar a dar un mayor monto que el solicitado, ello en tanto que precisamente en la demanda la parte interesada no expresa en base a que parámetros reclama el monto solicitado por tales conceptos, es más ni siquiera refiere cual sería el grado de incapacidad que le habría quedado, ni documentación que lo acredite.-

Ello así, y atendiendo lo que expresa el perito médico interviniente, en relación a que "La lesión no va a evolucionar en el tiempo, no requerirá otros tratamientos, ni rehabilitación ... la ausencia de nuevos estudios y exámenes permite afirmar la resolución favorable de la patología, teniendo leves limitaciones en el futuro llevando 1 vía plena y normal ... La dolencia no requiere ahora ni en el futuro operaciones ... La enfermedad mencionada, no afecta su trabajo. La jerarquía de la lesión, no lo limitarán para el reintegro al mercado laboral." (Fs. 91 y el subrayado me pertenece), entiendo que en el caso preciso de autos corresponde establecer el monto de condena por el rubro incapacidad y daño moral en las sumas de \$30.000 y \$ 8.000, respectivamente, so pena de violar el principio de congruencia (art. 34 inc. 4° del C.P.C.C).-

En cuanto a los restantes rubros, han sido bien justipreciados por el a quo, y la mera discrepancia ensayada por la quejosa, sin fundamento válido, no pueden conmover lo decidido en tal sentido, por lo que debe confirmarse.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión los Sres. Jueces Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el señor Juez Roberto Manuel DEGLEUE dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la apoderada de la demandada y citada en garantía, confirmando la resolución atacada en lo principal que decide, salvo en lo que respecta a la indemnización otorgada en concepto de "incapacidad y daño moral", los que se reducen a las suma sde \$30.000 y \$8.000, respectivamente, por lo que el monto total de condena asciende a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$64.040), con más los intereses calculados en la forma establecida en la primera instancia.

Con costas de Alzada en el orden causado; a cuyo efectos se difiere la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, hasta tanto obre en autos liquidación firme (arts. 68 y 71 CPCC y 51 de la ley 8904).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Jueces Hugo Alberto LEVATO y

Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la apoderada de la demandada y citada en garantía, confirmando la resolución atacada en lo principal que decide, salvo en lo que respecta a la indemnización otorgada en concepto de "incapacidad y daño moral", los que se reducen a las suma sde \$30.000 y \$8.000, respectivamente, por lo que el monto total de condena asciende a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$64.040), con más los intereses calculados en la forma establecida en la primera instancia.

Con costas de Alzada en el orden causado; a cuyo efectos se difiere la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, hasta tanto obre en autos liquidación firme (arts. 68 y 71 CPCC y 51 de la ley 8904).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Fdo.: Roberto Manuel DEGLEUE - Presidente Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial
Dpto. Jud. Pergamino - Graciela SCARAFFIA - Jueza - Hugo Alberto LEVATO - Juez - Stella Maris
ALBANI - Secretaria.-